



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por Reparto el presente proceso VERBAL DECLARATIVO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00397-00, Partida Interna N° 9215, promovido por ROSEVELT GALLEGU AGUIRRE, mediante apoderado judicial, contra OSWALDO MARIN GOMEZ, EDWIN GIOVANNI MARIN GOMEZ, BELCY GOMEZ MURCIA y la sociedad AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA – GAVIGAN S.A.S., el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas para determinarse la Competencia Territorial, los numerales 1° y 5° del mismo, señalan:

1°. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)

5°. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Destacado del Despacho)

De la revisión detallada de la demanda, se evidencia en el acápite de notificaciones que la dirección de notificación de las personas naturales es el municipio de Buenos Aires, así como también lo es el lugar de ubicación de la planta física de la persona jurídica demanda GAVIGAN S.A.S., cuyo domicilio principal en certificado de existencia y representación se ubica en la ciudad de Cali.

Así las cosas, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES, a quien corresponde el conocimiento de la presente Demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso VERBAL DECLARATIVO promovido por ROSEVELT GALLEGU AGUIRRE, mediante apoderado judicial, contra OSWALDO MARIN GOMEZ, EDWIN GIOVANNI MARIN GOMEZ, BELCY GOMEZ MURCIA y la sociedad AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA – GAVIGAN S.A.S., por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ENVIAR la presente Demanda con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENOS AIRES- CAUCA, a quien corresponde por COMPETENCIA TERRITORIAL.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDOÑEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: FRANCY EDITH HERNANDEZ CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00401-00 (Pl. 9219).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda reseñada en el epígrafe, por medio de apoderado judicial, contra FRANCY EDITH HERNANDEZ CAMPO, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa que el documento base del recaudo ejecutivo no cumple los requisitos de los artículos 14- 9, 130, 147, 148 de la ley 142 de 1994, en los siguientes aspectos;

1.-No cumple con los requisitos del artículo 148 de la ley 142 de 1994, específicamente siendo que:

- a) No aporta el contrato de condiciones uniformes, ya que la norma en cita previa que los requisitos son que de termine el contrato, indispensable para que preste merito ejecutivo.
- b) El plazo en el que se debe hacerse el pago.
- c) No se aportan las correspondientes facturas para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro.

2.- En cuanto a la factura presentada como título base de ejecución, se observa que el monto a cobrar está compuesto por una serie de ítems, entre ellos "recargo por mora, recargo por mora otros servicios, recargos de mora red interna, entre otros" conceptos por los cuales no se podrá librar mandamiento; además de que el denominado "saldo anterior" no permite evidenciar lo que corresponde a capital u otros conceptos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANA EDDA MORALES PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: ANA MILENA NUÑEZ VILLABON
Demandado: ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00402-00 (Pl. 9220).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA reseñada en el epígrafe, incoada ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, NORAI DA NUÑEZ VILLABON, WALTER ALEXANDER CASOS LABIO Y DABEIBA RIVERA VISCUE.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, a favor de la Dra. EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ. 2.- Escritura de compraventa N°1896 del 19 de diciembre de 2003, de la Notaría Única de Santander de Quilichao. 3.- Escritura de compraventa N°1394 del 20 de octubre de 2010, de la Notaría Única de Santander de Quilichao. 4.- Copia mecánica con nota de autenticación de asunto radicado 19698600033201701160 por falsedad ideológica en documento público Fiscalía 001 seccional de Santander de Quilichao. 6.- Certificado de Tradición N°132-42651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, NORAI DA NUÑEZ VILLABON, WALTER ALEXANDER CASOS LABIO Y DABEIBA RIVERA VISCUE.

El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 Literal A numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-42651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, a favor de la Dra. EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, incoada por ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, contra ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, NORAI DA NUÑEZ VILLABON, WALTER ALEXANDER CASOS LABIO Y DABEIBA RIVERA

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: ANA MILENA NUÑEZ VILLABON
Demandado: ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00402-00 (Pl. 9220).

VISCUE, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

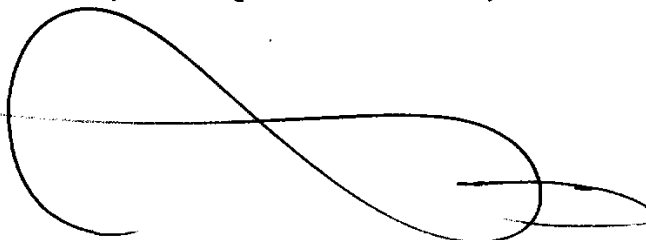
TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 368 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-42651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del diez por ciento (10%) de las pretensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se libraré el correspondiente Oficio).

QUINTO. Reconocer Personería para actuar a la Dra. EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, en los efectos y términos del citado mandato.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°024

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LEIBY YULIANA MEJIA BANGUERO y ERIKA BANGUERO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por SARA MILENA CUESTA GARCES, en representación del BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré N°354091207, signado por LEIBY YULIANA MEJIA BANGUERO y ERIKA BANGUERO por valor de \$18.966.809.00 y Carta de Instrucciones. 3.- Escritura de poder especial N°3332 de la Notaria treinta y ocho del Circulo de Bogotá D.C. con certificado de vigencia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE N°354091207 por valor de \$18.966.809.00, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LEIBY YULIANA MEJIA BANGUERO y ERIKA BANGUERO, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.448.449.00) por concepto de capital del saldo insoluto contenida en el pagaré N°354091207. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día de la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00404-00 PARTIDA INTERNA 9222

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LEIBY YULIANA MEJIA BANGUERO identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.112.475.792 y ERIKA BANGUERO identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.605.659 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$23.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00400-00 PARTIDA 9222

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
Demandante: MAURICIO PENAGOS HURTADO
Demandado: NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00405-00 (PI. 9223).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 406 del Código General del Proceso, señala en su inciso 1° que todo comunero podrá solicitar la división material de la cosa común o su venta, es claro entonces que amas pretensiones son excluyentes, requiriendo anexos diferentes en cada caso, para la división material el plano que contenga la propuesta de división, y para la venta el avalúo del bien.

En el caso sub júdice, el apoderado judicial presenta como pretensión principal la división material, sin embargo aunque lo señala en el acápite de pruebas no allega el informe pericial que contiene la propuesta divisoria que fuere procedente.

Además de lo anterior, siendo que la calidad de comunero se debe demostrar tanto del demandante como del demandado, la demanda debe acompañarse además de las escrituras, de certificados de tradición actualizados que den cuenta sobre la situación jurídica de los bienes, allegándose con la demanda radicada en Diciembre de 2020 al buzón de reparto, certificados de las matriculas N°132-66422, N°132-66423 y N°132-69650 de Febrero y agosto de 2020, siendo necesaria su actualización.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso DIVISORIO, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

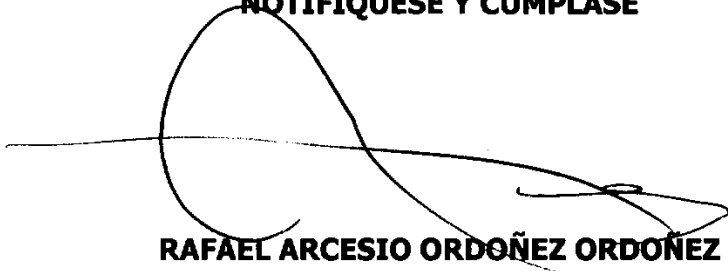
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
Demandante: MAURICIO PENAGOS HURTADO
Demandado: NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00405-00 (PI. 9223).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**